

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

JUICIO DE INCONFORMIDAD NUMERO: JI/0035/2019.

ACTOR: ***.**

DEMANDADO: ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA.

PONENTE: MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO. - - - - -

VISTOS, para resolver los autos del juicio de inconformidad **JI/0035/2019**, promovido por *********, en contra del acuerdo de diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, emitido por el **TITULAR DEL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA**, y de la resolución de veintinueve de abril de dos mil dieciséis, pronunciado por el entonces **AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO DE OAXACA**, ambos actos dictados en el expediente ASE/RIM/0036/2016; por lo que seguido que fue el actual proceso conforme a sus trámites y:

RESULTANDO

PRIMERO. Por escrito recibido el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, en la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, *********, presentó demanda de Juicio de Inconformidad en contra de: a) **Acuerdo de fecha diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, dictado por la Titular de Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, en el expediente número ASE/RIM/0036/2016, notificado el veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, mediante oficio número OSFE/UAJ/01740/2019;** b) Resolución número ASE/RIM/0036/2016, de fecha veintinueve de abril de dos mil dieciséis, emitida por la entonces Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, hoy Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca.- - - - -



SEGUNDO. Mediante acuerdo dictado el nueve de diciembre de dos mil diecinueve, por la entonces Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, declaró la improcedencia del juicio promovido bajo el criterio de que el promovente no había agotado el procedimiento en sede administrativa hasta la etapa de resolución del recurso de reconsideración en el expediente ASE/RIM/0036/2016, por lo que no se tuvo por admitida la demanda. - - - - -

TERCERO. En contra de dicho acuerdo, el inconforme promovió el juicio de amparo directo número 90/2020, del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimotercer Circuito, que mediante resolución de once de diciembre de dos mil veinte, le concedió el amparo y protección a *****, para el efecto de que se dejara insubsistente el proveído de nueve de diciembre de dos mil diecinueve, en su lugar se dictara otro en el que no advertir causa de improcedencia, se diera trámite a su juicio de inconformidad promovido respecto al acto impugnado, consistente en el acuerdo de diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, dictado dentro del expediente número ASE/RIM/0036/2016, que desechó el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución determinante de multa y, con libertad de jurisdicción, proveyera lo que corresponda en derecho en relación con el diverso acto que se impugna, consistente en la resolución ASE/RIM/0036/2016, de veintinueve de abril de dos mil dieciséis emitida por la entonces Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, actualmente Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca. - - - - -

CUARTO. Por acuerdo de diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, fue admitida la demanda de inconformidad de *****, respecto a los actos que impugnó, dictados dentro del expediente ASE/RIM/0036/2016; por la Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Superior del Estado de Oaxaca y por la entonces Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, hoy Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca; y se le tuvo ofreciendo pruebas. En consecuencia, se ordenó emplazar a la autoridad demandada, para que dentro del plazo de cinco días rindiera ante esta Sala el informe correspondiente. - - - - -

QUINTO. Mediante proveído de veintidós de abril de dos mil veintiuno, se tuvo a la Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, en

representación del Titular del citado Órgano, rindiendo el informe que le fue requerido, asimismo se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes y se abrió el juicio a prueba, señalándose día y hora para el desahogo de las mismas. - - - - -

SEXTO. Con fecha siete de mayo de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia sin asistencia de las partes, en la que se desahogaron las pruebas admitidas a éstas, y concluido su desahogo se pasó a la etapa de alegatos, fase en la que se dio cuenta que al no estar presentes ninguna de las partes, ni se exhibieron escritos por medio de los cuales formularan alegatos, se declaró precluido su derecho para alegar y se cerró dicho periodo del juicio. - - - - -

SÉPTIMO. Por acuerdo de tres de junio de dos mil veintiuno, se determinó agotada la instrucción; quedando el presente juicio en estado de resolución; y, - - - - -

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver del presente juicio de inconformidad, atento a lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como los artículos 1, 2, 5 y 28 de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, con relación a los artículos 1, 3, 118, 120 fracción VI de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y 4 Fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, y 3 Fracción XLII del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca - - - - -

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos, debido a que el actor *********, se encuentra debidamente identificado en el expediente administrativo ASE/RIM/0036/2016, y la Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, exhibió copia certificada del documento en el que consta su nombramiento y toma de protesta de ley al cargo; documentales con pleno valor probatorio, al ser copias certificadas de documentos públicos, debido a que fueron expedidos por servidor público, en ejercicio de sus funciones; conforme a lo dispuesto



por el artículo 25 de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca.-----

TERCERO. Las causales de improcedencia tienen el carácter de presupuestos procesales que deben colmarse previo al dictado de la determinación de fondo, es así, ya que el análisis de las pretensiones sólo puede emprenderse si el proceso se ha tramitado conforme a los lineamientos establecidos en la ley, de lo contrario el juzgador se vería impedido a resolver la controversia planteada a su jurisdicción. Esto, porque conforme al artículo 17 de la Constitución Federal, es el deber de las autoridades ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la jurisdicción. -----

Por esta razón, se estima que la improcedencia del juicio, al ser de orden público, debe estudiarse de oficio aun cuando las partes no lo hayan propuesto a la resolutoria. En tales condiciones procede analizar si se actualiza alguna causal de improcedencia. -----

Así, del análisis de las constancias de autos, con valor probatorio pleno en términos del artículo 25 de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, al tratarse de actuaciones judiciales, esta juzgadora estima que no se actualiza alguna de las causales previstas por los artículos 16 y 17 de la de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca; en consecuencia, **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.** -----

CUARTO. Es pertinente señalar que, esta Sala Superior se encuentra facultado para realizar el análisis de los conceptos de impugnación hechos valer, privilegiando el estudio de aquellos que, de resultar fundados, redunden en un mayor beneficio para la parte actora en el presente juicio. -----

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia, de la Novena Época, Registro: 166717, Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Agosto de 2009, Materia(s): Administrativa, Página: 1275; de rubro y texto siguiente: -----

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL

ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). El artículo 17 constitucional consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que las autoridades -órganos judiciales o materialmente jurisdiccionales- lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de los principios que consagra dicha garantía es el de exhaustividad, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, los numerales 87 y 89, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, establecen la existencia de dos requisitos que deben observarse en el dictado de las resoluciones: el de congruencia y el de exhaustividad. Ahora, si bien es cierto que en la citada ley no existe una disposición expresa que establezca el orden en que deben analizarse los conceptos de anulación, también lo es que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado se encuentra constreñido a ocuparse de todos los motivos de impugnación en que descansa la pretensión anulatoria del actor, y preferentemente de los orientados a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, ya que de resultar fundados se producirá un mayor beneficio jurídico para el actor, pues se eliminarán en su totalidad los efectos del acto administrativo, con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra.”



QUINTO. En seguida se procede al estudio y análisis de los conceptos de impugnación de la demanda de inconformidad, en cuyos agravios refiere el actor, que el acuerdo por el que se inconforma es ilegal, ya que carece de la debida fundamentación y motivación, violentando con ello la garantía de seguridad jurídica debido proceso y derecho de audiencia, debido que interpuso el recurso de reconsideración en contra de la resolución dictada el veintinueve de abril de dos mil dieciséis, emitida por la entonces Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, hoy Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, en el expediente administrativo de imposición de multa número ASE/RIM/0036/2016, negándole la admisión de ese recurso ordinario, bajo el argumento de que ya había transcurrido el plazo legal para promoverlo, de acuerdo con la notificación personal que le había sido enviada por correo certificado con acuse de recibo de fecha veintiséis de julio de dos mil dieciséis, por ende a la fecha de presentación de ese recurso de reconsideración ya había causado estado; por lo que tales afirmaciones son infundadas y violatorias del derecho humano al debido proceso y de audiencia consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, ya que el acto consistente en la resolución dictada en el expediente ASE/RIM/0036/2016, no le fue notificada personalmente o a su representante legal, ya que solo de esta manera

puede conseguirse la finalidad de la notificación por correo certificado, ya que solo así se garantiza que la pieza postal sea del conocimiento del destinatario, y el hecho de que la autoridad haya manifestado tener a la vista diversos documentos con los que a su consideración le fue notificada la resolución en la que se impuso una sanción, documentación que jamás le fue dado a conocer para verificar si efectivamente había sido legalmente notificado para tener una adecuada defensa, respecto a la notificación por correo certificado con acuse de recibo, y si dicha notificación fue como lo dispone la Ley del Servicio Postal Mexicano. - - - - -

Alega el inconforme que la resolución dictada el veintinueve de abril de dos mil dos mil dieciséis, por la entonces Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, en el expediente número ASE/RIM/0036/2016, es ilegal, ya que la misma carece de la debida fundamentación y motivación que prescribe el artículo 7, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en relación con el artículo 16 de la Constitución Federal, pues en dicha resolución se le impuso una multa supuestamente por la omisión de presentar el tercer informe de avance de gestión financiera del trimestre Julio- Agosto-Septiembre de dos mil quince, cuando en ese entonces el inconforme no fungió el cargo como Síndico Procurador Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca; procedimiento de imposición de multa en el que no fue oído, ni se le dieron a conocer los elementos del caso, para tener la oportunidad de probar y alegar lo que a su derecho convenía, negándole el acceso a la justicia y adecuada defensa, por lo que fue ilegal la resolución emitida por dicha autoridad. - - - - -

Por su parte, la Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca en representación del Titular del citado Órgano, rindió su informe, con el oficio número OSFE/UAJ/00193/2021, veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, mediante el cual defendió la legalidad de las resoluciones dictadas en el expediente ASE/RIM/0036/2016, y con relación a los conceptos de impugnación expuestos por el inconforme en su demanda, contestó que es infundado lo reclamado por el actor, respecto a la no admisión del recurso de reconsideración que promovió, ya que fue notificado el veintiséis de junio de dos mil dieciséis, del acuerdo de imposición de multa dictado en el expediente ASE/RIM/0036/2016, como

consta en el acuse del Servicio Postal Mexicano, sin que al efecto hubiera promovido el recurso de reconsideración, dentro de los quince días posteriores a la notificación, por lo que se emitió el acuerdo de ejecutoria el quince de febrero dos mil diecisiete, y se remitió a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, la correspondiente resolución, para que procediera al cobro de la sanción impuesta, lo que no transgredió la garantía de audiencia del inconforme, en virtud de que en el punto resolutivo cuarto, del acuerdo de imposición de multa, se hizo del conocimiento al inconforme del medio de impugnación y plazo legal que tenía para manifestar y exponer lo que a su derecho conviniese, respecto de la sanción impuesta, acorde a lo dispuesto en el artículo 57, párrafo primero, 58 y Tercero transitorio de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca. - - - - -

Continúa su defensa, argumentando que, tratándose del incumplimiento de obligaciones formales, no rige la garantía de audiencia previa, y en el caso particular por tratarse de una multa por omisión en el cumplimiento de sus obligaciones formales al cargo de Síndico Procurador que ostentó el inconforme en el Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca; no aplica la garantía de audiencia previa. - -

Por último, contestó que es improcedente pretender traer a juicio la resolución de imposición de multa de fecha veintinueve de abril de dos mil dieciséis dictada en el expediente ASE/RIM/0036/2016, y demás actuaciones propias de ese expediente primigenio como lo son las constancias de notificación, de la resolución de imposición de multa, las cuales no son materia del juicio de inconformidad, siendo que en el presente juicio debe versar únicamente respecto del acuerdo de fecha diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, dictado en ese expediente por el cual se desechó el recurso de reconsideración promovido por el inconforme. - - - - -

SEXTO. Son fundados los agravios expuestos por el inconforme, tomando en consideración que de las constancias de autos remitidos para la sustanciación del presente asunto, con valor probatorio pleno acorde a lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, al tratarse de documentos públicos; se advierte que el acto de autoridad que vulneró la esfera jurídica del inconforme, radica inicialmente en el acuerdo de diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, en el que el



Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, desechó el recurso de reconsideración presentado por, el hoy inconforme, *****, para oponerse a la resolución en la que se le aplicó sanción pecuniaria – dictada el veintinueve de abril de dos mil dieciséis, en el expediente administrativo de Imposición de Multa número ASE/RIM/0036/2016 -, al considerar que se encontraba fuera del término establecido en la ley para la presentación de ese recurso, por haber sido notificado el veintiséis de junio de dos mil dieciséis, de acuerdo al acuse de recibo del correo certificado, transcurriendo su término del veintiocho de junio al diecinueve de julio de dos mil dieciséis, y su recurso lo presentó el quince de febrero de dos mil diecisiete, por lo que se encontraba en exceso extemporáneo, sin que hubiera lugar a tener por presentado el recurso ordinario que hizo valer. - - - - -

Sin embargo, de acuerdo al trámite del procedimiento administrativo primigenio, se analizará, en primer lugar, la actuación procesal consistente en la notificación de la resolución de imposición de multa al ex servidor público, posteriormente se estudiará el acuerdo emitido por la autoridad auditora de fecha diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, en el que se desechó el recurso de reconsideración mediante el cual el sancionado pretendió refutar la resolución en la se le multó. - - - - -

Ahora bien, visible a fojas cincuenta a cincuenta y dos, obra glosada la resolución dictada por el entonces Auditor Superior de Estado de Oaxaca, en el procedimiento de imposición de multa en el expediente administrativo número ASE/RIM/0036/2016, de fecha veintinueve de abril de dos mil dieciséis, en la que le impuso al hoy inconforme *****, sanción pecuniaria, por no haber presentado en el plazo establecido por la Ley, el tercer informe de avance de gestión financiera, correspondiente al trimestre julio- septiembre del ejercicio fiscal dos mil quince, ya que en ese periodo, el hoy inconforme, desempeñó el cargo de Síndico Procurador en el Municipio de Santa Lucía del Camino, Distrito del Centro, Oaxaca.- - - - -

Mediante oficio número ASE/UAJ/01362/2016, de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciséis - visible a fojas setenta y uno -, la autoridad auditora, notificó al sancionado por correo certificado con acuse de recibo, el veintiséis de junio de dos mil dieciséis, de acuerdo al código de franqueo MA059454845MX, del Servicio Postal Mexicano, que

coincide con la factura de correspondencia oficial de dicha Auditoría Superior - fojas setenta y cuatro y setenta y seis de los autos -. - - - -

Tomando en consideración, que en el procedimiento administrativo de origen, tramitado por la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, es aplicable supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca, que en lo relativo a las formalidades de las notificaciones, establece en sus artículos 107 y 110, fracciones X y XII, lo siguiente: - - - - -

“Artículo 107.- Las notificaciones se harán personalmente, por correo electrónico, por cédula, por edictos, por correo, telégrafo, por lista en la página electrónica oficial del Poder Judicial o por lista en el tablero de avisos del tribunal, de acuerdo con lo que se dispone en los artículos siguientes.”

“Artículo 110. Será notificado personalmente en la casa designada para este efecto por los litigantes:

...

X. Las sentencias;

...

XII. En los demás casos que la Ley lo disponga.”

(Lo subrayado es propio)

De lo anterior se advierte, que si bien la resolución de imposición de multa al hoy inconforme, le fue remitida por correo certificado con acuse de recibo, con la finalidad de notificarle la sanción que la auditora le impuso, dicha notificación debió ser personal por tratarse en el presente caso, de la resolución dictada en el procedimiento de imposición de multa, es decir, de una sentencia que resolvió el asunto en lo principal, de conformidad con el artículo 80 fracción II del Código de Procedimiento citado; por tanto el acuse de recibo con código de franqueo MA059454845MX del Servicio Postal Mexicano, mediante el cual la auditoria pretendió notificar a *****, persona registrada como consignada para recibir dicha correspondencia de notificación, debió ser firmada por éste, por tratarse de una notificación personal, lo cual no sucedió, pues en el mencionado acuse de recibo se advierte plasmado, a mano, el nombre y firma de *****, como la persona que recibió de conformidad dicha notificación por correo certificado, a las quince horas del veintiséis de junio de dos mil dieciséis; es decir, se notificó la resolución de imposición de multa a una persona distinta a la que legalmente debió atender la notificación, sin que de las constancias



del expediente administrativo número ASE/RIM/0036/2016, se advierte que el ex servidor público multado hubiera autorizado a ***** como su representante legal. - - - - -

Es así que, de la revisión integral de la constancia de notificación por correo certificado en estudio, se advierte que dicha actuación procesal incumplió las formalidades de las notificaciones por correo certificado, debido que el requisito de legalidad de las notificaciones personales realizadas por ese medio, radica en que únicamente se entiendan con el sancionado, o su representante legal. - - - - -

Siendo aplicable por similitud jurídica, la jurisprudencia en materia administrativa, número XIX.1o.A.C. J/23, con número de registro digital 163079, de la Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XXXIII, de Enero de 2011, visible a página 3006, de rubro y texto siguientes: - - - - -

“NOTIFICACIÓN PERSONAL POR CORREO CERTIFICADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EN EL ACUSE DE RECIBO QUE AL EFECTO SE RECABE DEBEN ASENTARSE EL NOMBRE Y LA FIRMA DE LA PERSONA A QUIEN SE ENTREGÓ, ASÍ COMO EL CARÁCTER CON QUE SE OSTENTA, PARA CONSTATAR SI EFECTIVAMENTE SE TRATA DEL DESTINATARIO, DE SU REPRESENTANTE LEGAL O, EN SU CASO, DE LA PERSONA AUTORIZADA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PARA RECIBIRLA. Si, por una parte, del artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se advierte que en el juicio contencioso administrativo federal pueden practicarse notificaciones personales por correo certificado con acuse de recibo, una vez que las partes o el representante legal señalen domicilio en el territorio nacional y, por la otra, que de la interpretación de los artículos 42, 59, fracción I y 61, fracción I, de la Ley del Servicio Postal Mexicano deriva que aquéllas deben realizarse únicamente con el destinatario o representante legal, recabándose la firma respectiva en un documento especial que habrá de ser entregado al remitente como constancia, se concluye que, dadas las formalidades que implica esta forma de comunicación, en el citado acuse deben asentarse el nombre y la firma de la persona a quien se entregó la notificación, así como el carácter con que se ostenta, para constatar si efectivamente se trata del destinatario, de su representante legal o, en su caso, de la persona autorizada dentro del procedimiento para recibirla.”

Así como la Tesis en materia administrativa número II.1o.A.91 A, con número de registro digital 186214, de la Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XVI, de Agosto de 2002, visible a página 1327, de rubro y texto siguientes: - - - - -



“NOTIFICACIONES POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO. El término notificación se ha definido como el acto de hacer saber alguna cosa jurídicamente, para que la noticia dada a la parte que le pare perjuicio en la omisión de lo que se le manda o intima, o para que le corra término; luego entonces, por notificación debe entenderse el acto del órgano jurisdiccional por el que se hace del conocimiento de las partes las determinaciones dictadas en el juicio, mismas que deben realizarse de conformidad con las formalidades establecidas por la ley, a fin de que éstas estén en aptitud de alegar y realizar lo que a su derecho convenga; por tanto, si de conformidad con el artículo 253, párrafo segundo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, en lo que respecta a las notificaciones personales por correo certificado cuando el particular no se presente a oír y recibir notificaciones, se harán personalmente o por correo certificado con acuse de recibo siempre que se conozca su domicilio o que éste o el de su representante se encuentre en territorio nacional, tratándose de: I. La que corra traslado de la demanda, de la contestación y, en su caso, de la ampliación; y el artículo 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano dispone que el servicio de acuse de recibo de envíos o correspondencia registrados, consiste en recabar en un documento especial la firma de recepción del destinatario o de su representante legal y entregar ese documento al remitente como constancia, en caso de que por causas ajenas al organismo no pueda recabarse la firma del documento se procederá conforme a las disposiciones reglamentarias. En tanto que el diverso artículo 59, fracción I, de la citada ley, precisa que los remitentes de correspondencia y envíos tienen como derechos: I. Que la correspondencia y envíos se entreguen a sus destinatarios. Asimismo, el diverso numeral 61, fracción I, de dicha ley, indica que los destinatarios de correspondencia y envíos tienen como derechos: I. Recibir correspondencia y envíos que le sean destinados. Además de que el diverso artículo 31 del Reglamento para la Operación del Organismo Servicio Postal Mexicano, establece que el servicio de acuse de recibo de envíos o correspondencia registrada, deberá solicitarse en el momento del depósito y consiste en recabar en un documento especial la firma de recepción del destinatario o de su representante legal y entregar ese documento al remitente como constancia, y el diverso numeral 33 de dicho reglamento precisa que en los casos en que el destinatario se niegue a firmar el documento de constancia o no se encuentre en el domicilio en un plazo de diez días contados a partir del aviso escrito, o no acuda a la oficina correspondiente a recoger la pieza postal, ésta será devuelta al remitente a su costa y sin responsabilidad para el organismo. De ahí que para que las notificaciones que en términos de la legislación tributaria puedan hacerse por correo certificado con acuse de recibo tengan eficacia jurídica, es necesario que éstas se ajusten a lo establecido en los artículos 42, 59, fracción I y 61, fracción I, de la Ley del Servicio Postal Mexicano, es decir, que la correspondencia registrada sea entregada únicamente al destinatario o a su representante legal y que recibida por cualquiera de esas dos personas sea recabada en un documento especial la firma de recepción, que se entregará a su vez al remitente, como constancia, ya que sólo de esa manera puede conseguirse la finalidad de la notificación por correo certificado, que garantiza la mejor manera posible que la pieza postal sea del conocimiento del destinatario, tomando en consideración el específico tratamiento que esta forma de comunicación implica, es decir, que la correspondencia registrada, a diferencia del correo ordinario, habrá de ser entregada precisamente a quien sea dirigida y no a otra persona ajena. Por lo que si la notificación se realiza en contravención a lo dispuesto por el artículo 253, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que la notificación personal realizada mediante acuse de recibo no se entrega al destinatario o a su representante legal, se contraviene lo estatuido en los artículos 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano y 31 del Reglamento para la Operación del Organismo Servicio Postal Mexicano, siendo inconcuso que se violan garantías individuales y se deja en evidente estado de indefensión a la parte quejosa.” (lo subrayado es propio)

De lo expuesto, se advierte que en el presente caso, la constancia de notificación personal por correo certificado con acuse de recibo de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciséis, es ilegal, debido a que la actuación procesal de notificación, no se diligenció entre las partes identificadas dentro del procedimiento administrativo inicial; es decir, que se incurrió en ilegalidad en la notificación, al no haber entregado el acuse de recibo personalmente al destinatario, ahora actor, o a su representante legal, motivo por el cual, la notificación no surtió efectos jurídicos; ante tal irregularidad es procedente dejar sin efectos la notificación de referencia. - - - - -

Dado que la resolución primigenia dictada por la auditora, no ha sido legalmente notificada al ex servidor público sancionado, por haber quedado sin efectos la notificación por correo certificado con acuse de recibo, de acuerdo a lo evidenciado en líneas que anteceden; sin embargo, visible a fojas ochenta y uno a noventa y ocho de los autos, obra agregado el escrito de recurso de reconsideración interpuesto por *****, en el que bajo protesta de decir verdad, manifestó que tuvo conocimiento de la multa que se le aplicó, hasta el nueve de agosto de dos mil diecinueve, motivo por el cual, con fecha trece de agosto de dos mil diecinueve, interpuso el medio de impugnación contra la resolución de imposición de multa dictada en su contra en el expediente administrativo número ASE/RIM/0036/2016, de acuerdo al sello plasmado de recibido de la Oficialía de Partes del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca; tomando en consideración que como ya se dijo, la resolución de aplicación de multa no le ha sido legalmente notificada al ex servidor público sancionado, en consecuencia, la fecha (nueve de agosto de dos mil diecinueve) en que el impugnante dijo conocer la sanción que se le aplicó, debe ser el día a partir del cual transcurra el cómputo del plazo de quince días hábiles para la presentación del recurso de reconsideración a que se refiere el punto resolutivo cuarto de la resolución de la imposición de multa. - - -

Siendo aplicable al caso, la jurisprudencia en materia común, número IV.2o.C. J/7, con número de registro digital 177995, de la Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XXII, de Julio de 2005, visible a página 1035, de rubro y texto siguientes: - - - - -

“DEMANDA DE AMPARO. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA SU PRESENTACIÓN CUANDO EL QUEJOSO MANIFIESTA EXPRESAMENTE LA FECHA EN QUE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO. El artículo 21 de la Ley de Amparo contempla tres supuestos para fijar el término de quince días con que cuenta el quejoso para presentar la demanda de garantías; a saber: a) A partir del día siguiente al en que haya surtido efectos la notificación de la resolución o acuerdo que reclame, conforme a la ley del acto; b) A partir del día siguiente a la fecha en que haya tenido conocimiento del acto reclamado o de su ejecución; y c) A partir del día siguiente a la fecha en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos. Para el caso concreto del último supuesto, éste se actualiza, entre otras formas, cuando el agraviado presenta ante la autoridad responsable un escrito, sin fecha precisa, mediante el cual solicita se le tenga por notificado del acto que posteriormente reclama en amparo; sin que sea acertada la pretensión de que la manifestación de la voluntad así exteriorizada, sólo cobre eficacia hasta una vez que se dicta el proveído correspondiente a dicha petición. En ese tenor, no puede computarse a partir del proveído de referencia, el término correspondiente para la presentación de la demanda, aunado a que el supuesto que se estima actualizado, dispone que éste empieza a computarse a partir del día siguiente al en que la parte quejosa se haya ostentado sabedora del acto o, en su caso, el día en que aparece fechado tal oculto, al ser ello lo que refleja la manifestación inequívoca de su parte, acerca del conocimiento pleno del acto, sin soslayarse que con tal manifestación, el propio interesado hizo a un lado los requisitos que debía reunir la notificación del acto conforme a la ley de la materia.”



Por consiguiente, en atención a la garantía de audiencia y debido proceso a favor de *********, resulta procedente revocar el acuerdo de fecha diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, emitido en el expediente número ASE/RIM/0036/2016, dictado por el Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca; para el efecto de que dicho Titular, dicte otro proveído en el que admita y dé trámite al recurso de reconsideración interpuesto, en tiempo, por el ex servidor público sancionado, y en su oportunidad lo resuelva conforme a derecho; sin que sea procedente que esta Sala Superior se pronuncie respecto a la legalidad de la resolución de origen, de fecha veintinueve de abril de dos mil dieciséis, dictada en el expediente administrativo de imposición de multa número ASE/RIM/0036/2016, emitida por la entonces Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, toda vez que dicha resolución será estudiada en el recurso de reconsideración que tramitará el actual Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por la fracción V, del artículo 16, de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el estado de Oaxaca. - - - - -

En mérito de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, 5, 25, 27, 39, 40 fracción IV y 43 Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, se: - -

R E S U E L V E

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver del presente Juicio de Inconformidad. - - - - -

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos. - - - - -

TERCERO. No se actualiza causal de improcedencia alguna, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.** - - - - -

CUARTO. Por las razones expuestas en el considerando Sexto, de este fallo, se **DEJA SIN EFECTOS** la notificación de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciséis, efectuada por correo certificado con acuse de recibo, de la resolución emitida por la entonces Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, en el expediente administrativo de imposición de multa número ASE/RIM/0036/2016, de veintinueve de abril de dos mil dieciséis. - - - - -

QUINTO. Se **REVOCA** el acuerdo de fecha diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, dictado por el Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, en el expediente número ASE/RIM/0036/2016; **para el efecto** de que dicho Titular, dicte otro acuerdo en el que admita y dé trámite al recurso de reconsideración interpuesto, en tiempo, por el ex servidor público sancionado, y en su oportunidad resuelva conforme a derecho. - - - - -

SEXTO. ES IMPROCEDENTE que esta Sala Superior se pronuncie respecto a la legalidad de la resolución de fecha veintinueve de abril de dos mil dieciséis, dictada en el expediente administrativo de imposición de multa número ASE/RIM/0036/2016, emitida por la entonces Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, por ser materia de estudio en el recurso de reconsideración ordenado en punto resolutivo anterior. - - - - -

SÉPTIMO. Conforme a los artículos 45 y 46, fracción I de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de

Oaxaca, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LA DEMANDADA**, y en su oportunidad archívese como asunto concluido. **CÚMPLASE.** - - - - -

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior, Manuel Velasco Alcántara **(ponente)**, Abraham Santiago Soriano, Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza y Paulo José Luis Tapia Palacios, quienes actúan con el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. - - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

LIC. JUAN EDY GARCÍA CORONADO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



